



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero(1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (restitución de inmueble arrendado-contrato leasing.)
Demandante	• BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	• MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL
Radicado	05001310301520200002900
Providencia	Auto Interlocutorio No. 65
Decisión	Declara terminado el proceso por de cuotas en mora, no hay lugar en condena en costas, no hay lugar al levantamiento de medida cautelar, pues la misma no se decretó se autoriza el desglose de documentos y se dispone el archivo del expediente

Mediante memorial allegado de manera virtual, el apoderado demandante informa al despacho que, “se le han pago de las CUOTAS EN MORA DE LOS CREDITOS (PAGO DE LAS MISMAS)”, por lo que solicita la terminación del presente proceso “por el PAGO DE LA MORA DE LOS CREDITOS”, continuando la obligación de los créditos de vivienda vigentes”, por lo que Bancolombia amparado en lo establecido en la ley 45 de 1.990 y en la ley 546 de 1999 ha determinado reestablecer el plazo; como consecuencia de ésta decisión, los intereses moratorios cancelados por los deudores se han cobrado sobre el valor de las cuotas en mora. Que BANCOLOMBIA S.A. se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso, en el evento de que los deudores incurran en cualquiera de las causales que facultan a la misma para ejercitar las acciones legales pertinentes en su contra. Por tanto, solicita se ordene la terminación del proceso y el desglose de los documentos con la constancia de que las obligaciones y continúan vigentes.

Al respecto y teniendo en cuenta que el memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso fue suscrito por la demandada, no obstante, no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P., para tener a la demanda como notificada por conducta concluyente. Por lo tanto, habrá de entenderse que la parte demandante desiste de las pretensiones. En consecuencia, la solicitud de terminación del proceso se hará con fundamento en preceptuado en el C. G. del P., en su “ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ... No habrá condena en costas, ni levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se decretaron. Se ordena el desglose de documentos (previamente el interesado deberá especificar cuáles son los documentos a desglosar y aportara el correspondiente arancel, de ser el caso), lo anterior por tratarse de un expediente conformado con documentos, unos allegados de manera física y otros documentos manera virtual. Una vez realizadas las anotaciones correspondientes, se dispondrá el archivo de las diligencias. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:



PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Verbal (restitución de inmueble), instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por así haberlo solicitada los interesados

TERCERO. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas no se decretaron.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos dejando en los mismos la constancia que la obligación de los créditos de vivienda, continua vigente. Para el efecto, la parte interesada deberá especificar los documentos a desglosar y allegar el correspondiente arancel judicial, de ser el caso.

Ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

2+

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792991ae13e8fe2d6bfe09a2ade1a6a747c1c4bf96a2f90a1cffe74ffcdd6c2a**

Documento generado en 01/10/2021 12:07:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>